



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-17/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango³ en el expediente TEED-JE-009/2023.

Dicha resolución confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG20/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad,⁴ por el que se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como una agrupación política estatal presentada por la organización denominada

¹ Parte actora, partido actor, instituto político actor, PT.

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo anotación en contrario.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local, instancia local.

⁴ Instituto Electoral local

“Organización Ciudadana por México”,⁵ conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes.

Palabras clave: agrupaciones políticas estatales, organización ciudadana, muestra para trabajo de campo, manifestaciones, comprobante de domicilio, solicitud de registro.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, la Organización Ciudadana presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, su solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal.

2. Requerimiento. El trece de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral local requirió a la Organización Ciudadana a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en la revisión de la documentación anexa a la solicitud de registro mencionada.

3. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de febrero, la Organización Ciudadana presentó ante la oficialía de partes del instituto Electoral local un escrito a efecto de desahogar el requerimiento indicado en el numeral anterior.

4. Colaboración del Instituto Nacional Electoral.⁶ El diecisiete de febrero, la secretaria del Instituto Electoral local solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de verificar

⁵ Organización Ciudadana.

⁶ INE.



que las personas ciudadanas afiliadas a la Organización de Ciudadana se encontraban inscritas en el padrón electoral.

5. Respuesta del INE. El veintiocho de febrero, el INE comunicó al Instituto Electoral local el resultado de la verificación realizada con la finalidad de corroborar que las personas ciudadanas afiliadas a la Organización Ciudadana se encontraban inscritas en el padrón electoral.

6. Garantía de audiencia. El dos de marzo, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral local notificó a la Organización Ciudadana su garantía de audiencia, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, aclarara y manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la revisión integral que se realizó de su lista de personas afiliadas.

Con fecha cuatro de marzo, la Organización Ciudadana presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local escrito por el que desahogó la referida garantía.

7. Acuerdo IEPC/CCPyAP15/2023. El quince de marzo, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas⁷ del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana, para constituirse como agrupación política estatal.

⁷ Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

8. Acuerdo IEPC/CG20/2023. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas referido en el numeral anterior.

9. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el PT promovió juicio electoral. Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local con el número de expediente TEED-JE-009/2023.

10. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veinticinco de mayo último, dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEED-JE-009/2023 que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG20/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el diverso acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como una agrupación política estatal presentada por la organización denominada "*Organización Ciudadana por México.*"

11. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el treinta y uno de mayo, el representante del PT promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este



órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-17/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JE-009/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG20/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como una agrupación política estatal presentada por la organización denominada "*Organización Ciudadana por México*"; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90.

-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX; 78, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b).

-Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE.⁸

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁸ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Normatividad aplicable. El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral el treinta y uno de mayo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

a. Forma. Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del partido político y de la persona que promueve, así como la firma autógrafa de este, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticinco de mayo,¹⁰ y la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo siguiente.¹¹

De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del viernes veintiséis de mayo al miércoles treinta y uno del mismo mes, al ser inhábiles los días veintisiete y veintiocho de dicho mes, por ser sábado y domingo. Por tanto, al promover el juicio el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado por el PT ante el Instituto Electoral local, del cual deriva la cadena impugnativa.

¹⁰ Visible a foja 450 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SG-JRC-17/2023.

¹¹ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JRC-17/2023.



d. Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos b) de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera le causa agravios.

f. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación del presente medio de impugnación.

g. Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h. Carácter determinante.¹³ Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un Tribunal local que declaró infundados los agravios hechos valer por el PT, relacionados con la muestra para realizar el trabajo de campo vinculada con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por una Organización Ciudadana, cuestión que incide en la conformación política de dicha entidad federativa y es de interés general.

Lo anterior, dado que su conformación puede, en un futuro, incidir en el próximo proceso electoral con base en el artículo 63, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁴, pues las agrupaciones políticas estatales pueden participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

i. Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio, tomado en cuenta que el acto

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁴ Ley Electoral local.



no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para combatir la resolución impugnada, la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

Indebida fundamentación y motivación.

En esencia, la parte actora afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que el Tribunal responsable sustenta su determinación en apreciaciones personales para establecer que el artículo 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas¹⁵ no debe ser considerado como elemento fundamental o requisito de procedencia.

Ello, sin que exista fundamento, ni razón lógica jurídica, entre lo establecido por la ley y las apreciaciones de la autoridad responsable que justifique la falta de aplicación del artículo 16 del Reglamento en el acuerdo primigeniamente impugnado, no obstante que la violación al principio de legalidad fue el principal agravio que adujo en la instancia local sobre la omisión de la aplicación de dicho artículo por

¹⁵ Reglamento.

parte del Consejo General del Instituto Electoral local al momento de dictar el acuerdo IEPC/CG020/2023.

B. Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable al abordar el estudio del agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado respecto del cual refiere la parte actora se aprobó sin cumplir con el requisito previsto en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento (*que señala que no se contabilizaran para el mínimo de personas asociadas requeridas para obtener el registro como agrupación política, las manifestaciones que no estén acompañadas del comprobante de domicilio*) precisó los siguientes argumentos:

El artículo 64, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral local establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá presentar original de las **constancias de afiliación** individual de sus asociados y asociadas, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el INE.

En concordancia con la ley, el artículo 14, numeral 1, apartado B, fracción II del Reglamento establece que, junto con la solicitud de registro, para acreditar el número de personas afiliadas requeridas para constituirse como agrupación política, se deberá presentar el original de cada una de las manifestaciones formales de asociación a las que



se deberá anexar **copia simple de ambos lados de la credencial de elector** de cada persona ciudadana a la que corresponda cada manifestación.

Con base en lo señalado afirmó que contrario a lo argumentado por el partido actor, ni el Reglamento, ni la Ley Electoral local, consideran como un elemento fundamental o requisito de procedencia en la presentación de la solicitud de registro el comprobante de domicilio para constituirse como agrupación política.

También refirió, que si bien, el numeral 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento señala que el trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la secretaria ejecutiva sobre el contenido de las manifestaciones formales de la asociación, en las que se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones con los contenidos en la copia simple de la credencial de elector y solo en el caso de que no coincida el domicilio se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

Por otra parte, precisó que el Reglamento se encuentra situado en una jerarquía menor que la ley, por lo que debería ponderarse lo establecido en las disposiciones legales atendiendo al orden jerárquico normativo.

En este sentido, señaló que el artículo 64 de la Ley Electoral local establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Electoral local los siguientes requisitos:

- Contar con un mínimo de personas asociadas equivalentes al cero punto treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado.
- Contar con la declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.
- Presentar original de la constancia de afiliación individual de sus asociadas y asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el INE.

A decir, del Tribunal responsable, conforme a la Ley Electoral local no se prevé que la solicitud de registro para constituirse como agrupación política deba acompañarse de los comprobantes de domicilio de las personas afiliadas.

Además de lo anterior, precisó que en el acuerdo primigeniamente impugnado se observó que una vez que se verificaron las manifestaciones presentadas por la Organización Ciudadana, se llevó a cabo su clasificación inicial las cuales se dividieron en preliminares y no requisitas de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, tal como se advierte de la tabla inserta en la resolución y que se identifica como el número 10.

Asimismo, indicó que del acuerdo se desprendía que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento a fin de verificar que la ciudadanía afiliada a la Organización de Ciudadanos se encontraba inscrita en el padrón electoral, el Instituto Electoral local solicitó el apoyo y



colaboración del INE. Los resultados se encuentran plasmados en la resolución impugnada y se identifican como Tabla No. 12.

De igual manera, señaló que en el considerando XXIV del acuerdo IEPC/CG27/2023, se refirió lo siguiente:

“De las afiliaciones

XXIV. Que a efecto de realizar el Trabajo de Gabinete previsto por el capítulo V del Reglamento, la Secretaria Ejecutiva, con auxilio de la Secretaria Técnica del Instituto, procedieron a cotejar todas y cada una de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Organización Ciudadana que nos ocupa, con las copias simples de las Credenciales para Votar anexas a las mismas, las cuales correspondían a cada una de las personas afiliadas, a fin de verificar su identidad y su afiliación libre y voluntaria a la Organización.

En esta tesitura, una vez finalizado dicho cotejo, se arribó a la conclusión de que los domicilios plasmados en las manifestaciones antes referidas, correspondían en su totalidad con los señalados por las Credenciales para Votar, lo cual dotó de suficientes elementos de convicción para constatar la residencia de la ciudadanía afiliada, lo anterior es así, toda vez que en una interpretación mutatis mutandis del artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que la multicitada Credencial para Votar ‘hará las veces de constancia de residencia’ de ahí que el requisito previsto por el artículo 20, numeral 1, inciso b)¹⁶ del Reglamento se tuviera por satisfecho.”

De lo anterior, infirió que las manifestaciones presentadas por la Organización Ciudadana **no estaban dentro del supuesto establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento**, toda vez que del referido acuerdo

¹⁶ Artículo 20. 1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría, sobre el contenido de:

...

b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

advirtió que la secretaria ejecutiva, con apoyo de la secretaria técnica del Instituto Electoral local, cotejó las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Organización Ciudadana, concluyendo que los domicilios plasmados en dichas manifestaciones correspondían en su totalidad a los señalados en las credenciales para votar.

En este sentido, precisó que no fue necesario requerir el comprobante de domicilio que refiere el artículo reglamentario señalado en el párrafo anterior, debido a que tal como lo señala el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento, dicho comprobante únicamente es requerido en caso de que los datos contenidos en las manifestaciones formales de afiliación no sean coincidentes con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector, anexa a las mismas.

Por lo que, consideró que, en el caso, al haberse comprobado que los domicilios plasmados en la totalidad de las manifestaciones citadas eran concordantes con los que aparecían en las credenciales de elector, no fue requerido el comprobante de domicilio, máxime que el INE verificó que de la ciudadanía que se afilió a la Organización Ciudadana setecientos noventa y siete personas se encontraban inscritas en el padrón electoral.

Asimismo, con relación a la alegación del partido actor relativa a que de quedar firme el acuerdo impugnado se estarían violentando los artículos 14 y 16 constitucionales por la falta de fundamentación del acuerdo impugnado, por haber tenido por cumplidos los requisitos establecidos por ley, en la solicitud de registro de la Organización Ciudadana, aun sin



cumplir los establecidos en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento.

El Tribunal local indicó que el acuerdo impugnado versa sobre la aprobación de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculada con la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana para constituirse como agrupación política estatal, y no sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de dicha agrupación, lo cual corresponde a etapas distintas.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche obedece a que del examen de la resolución impugnada y contrario a lo que argumenta el partido actor el Tribunal responsable sí expuso los motivos y fundamentos que llevan a tener por cumplido lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento y, esos argumentos no son controvertidos a través del presente medio de impugnación, y ello es razón suficiente para **confirmar** la sentencia aquí controvertida.

Cabe aclarar que, lo anterior es así, con independencia de que a la parte actora le asista o no la razón en lo relativo a los agravios planteados contra la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que por criterio de jerarquía normativa, era inaplicable lo establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento —*porque ese requisito no está previsto en la Ley*—.

Igualmente, con independencia de que se pudiera compartir o no lo afirmado por el mismo Tribunal local en el sentido de

que, como el acuerdo impugnado trata sobre la aprobación de la muestra para realizar el trabajo de campo y no sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro, por ese solo hecho era inatendible la queja de falta o indebida motivación y fundamentación alegada por la actora.

En efecto, entre los motivos y fundamentos hechos valer por el Tribunal responsable, cabe destacar, que expresamente sostuvo:

- Que, en el considerando XXIV del acuerdo IEPC/CG27/2023, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que de una interpretación *mutatis mutandis* del artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE **la Credencial para Votar ‘hará las veces de constancia de residencia’**; y
- Que en el caso concreto no se estaba en la hipótesis prevista en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento, toda vez que derivado del cotejo realizado por funcionarias del Instituto Electoral local, **se advirtió plena coincidencia entre los domicilios precisados en las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Organización Ciudadana, con los señalados en las credenciales para votar**, por lo que no fue necesario requerir diverso comprobante de domicilio al consignado en la credencial para votar.

Es decir, el Tribunal local expuso los motivos y fundamentos para validar lo determinado por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que en los casos en que haya coincidencia entre el domicilio consignado en las



manifestaciones formales de afiliación y el que aparece en la respectiva credencial para votar, dicho documento oficial hace las veces de comprobante de domicilio.

Afirmación está última que, a juicio de esta Sala, equivale a tener por colmado el imperativo del artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento, por lo que no se requiere solicitar que se adicione diverso comprobante de domicilio.

Ello, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que la necesidad de imponer las más leves cargas posibles a la asociación, exigiendo únicamente el señalamiento de datos mínimos se esté en condiciones de conocer la calidad de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro¹⁷; preponderantemente aquellos para normar un juicio valorativo sobre el cumplimiento de requisitos legales respecto de la ciudadanía solicitante¹⁸, y la vigencia de los derechos político-electorales¹⁹, tal como se prevé en el artículo 14, apartado B, del Reglamento.

Como se ve, contrario a lo que plantea la parte actora, los argumentos descritos no obedecen a simples apreciaciones personales ni a la mera transcripción de preceptos legales, sino a un razonamiento lógico, mediante el cual la

¹⁷ Jurisprudencia 22/2003. “REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 26 y 27.

¹⁸ Tesis relevante VI/2002. “AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 78.

¹⁹ Tesis relevante XI/2002. “AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 77 y 78.

responsable pretende exponer las razones por las que en el caso sí está colmado el requisito del comprobante de domicilio (a través de la credencial para votar) explicándose por qué, entonces, no era necesario requerir comprobante adicional a la referida credencial para votar, argumentos que el partido actor omite controvertir a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.²⁰

En mérito de lo expuesto, es que esta Sala Regional concluye que los motivos de disenso formulados por el partido actor no controvierten los razonamientos de la responsable, así como la validez de todas y cada una de las consideraciones o motivos que sostuvo al momento de resolver, tal como se desprende de la resolución controvertida.

Ello es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

De ahí que resulta importante señalar que para que el partido actor pudiera alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga argumentos generalizados o

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



afirmaciones de manera vaga y subjetiva de que el Tribunal responsable sustentó su determinación en apreciaciones personales, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras

quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.